

Bogotá D.C., mayo de 2022

Honorable Representante

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 461 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se prohíben los ecosieg en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley No 461 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se prohíben los ecosieg en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y se dictan otras disposiciones”.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Exposición de Motivos
- IV. Consideraciones del Ponente
- V. Causales de Impedimento
- VI. Pliego de Modificaciones
- VII. Proposición
- VIII. Texto Propuesto Primer Debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Revisado los archivos legislativos del Congreso, se encuentra que es la primera vez que se presenta a estudio en la Corporación iniciativa legislativa con el propósito de eliminar los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG) promovidos por profesionales y no profesionales de la salud con el objetivo de proteger diversidad sexual y de género.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No 461 tiene como objeto prohibir los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y promover la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y se dictan otras disposiciones. Está iniciativa está compuesta por cuatro (4) títulos y dieciocho (18) artículos incluida su vigencia, distribuidos así:

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Establece el objetivo de eliminar los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional para proteger la diversidad sexual y de género

Artículo 2. Fija los principios por los que se regirá la ley como lo son el pluralismo, la no discriminación, reconocimiento a la personalidad jurídica y el no sometimiento a torturas.

Artículo 3. Brinda las definiciones necesarias para reglamentación de la Ley

Título II. Medidas para la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversa en las redes de salud mental.

Artículo 4. Establece que las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual y las identidades y expresiones de género diversas no podrán ser catalogadas como trastornos mentales.

Artículo 5. Prohíbe en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género promovida por profesionales y no profesionales del sector salud

Artículo 6. Garantizar el derecho a las personas de no ser sujetos a tratos crueles por su orientación sexual y/o género y la protección de estas.

Artículo 7. Prohíbe cualquier modalidad o servicio de la red integral de salud que busquen aplicar prácticas de conversión de orientación sexual y/o de género

Artículo 8. Establece que la orientación sexual y de género no podrá ser considerados eventos de vigilancia epidemiológica

Artículo 9. La red integral de salud podrá prestar servicio psicosocial a las personas mayores de edad que de manera libre y voluntaria desean recibir atención relacionada a su orientación sexual y/o de género, de acuerdo a los lineamientos de atención para población LGBTI

Artículo 10. Las instituciones de educación superior que forman talento humano en salud, en el marco de la autonomía universitaria, deberán actualizar sus contenidos sobre orientación sexual y/o género y salud mental de acuerdo a la mayor evidencia científica.

Artículo 11. Prohíbe que se puedan destinar recursos públicos para la realización de los ECOSIEG

Artículo 12. Prohíbe la publicidad y eventos de difusión para la promoción de los ECOSIEG

Título III. Vigilancia y sanciones.

Artículo 13. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud serán las entidades encargadas de la vigilancia, control y sanciones a personas naturales y jurídicas que contravengan la Ley.

Artículo 14. Permite la suspensión de la tarjeta profesional del talento humano en salud que realice prácticas relacionadas con los ECOSIEG al ser una falta de ética médica. Las personas jurídicas que realicen o propicien los ECOSIEG no podrán contratar con el Estado.

Artículo 15. El Ministerio de Justicia y la Fiscalía deben elaborar un protocolo de investigación criminalística para la protección de la diversidad sexual y de género.

Artículo 16. Agrava las penas del delito de tortura por la intención de modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

Artículo 17. Establece que las penas contempladas por el artículo 134C de la Ley 599 del 2000 podrán agravarse por negar o restringir derechos sexuales y reproductivos mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Título IV. Vigencia y derogatorias.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El articulado de este proyecto de Ley busca brindar una garantía de respeto del pluralismo que define a Colombia como Estado Social de Derecho mediante la prohibición de los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e identidad de género, entendiendo que son prácticas que constituyen una forma de tortura y de discriminación en contra de las personas que hacen parte de la población LGBTI.

Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, en adelante ECOSIEG, es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalistas, médicas, religiosas y espirituales que tienen como finalidad cambiar, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona¹. Los ECOSIEG han sido considerados como acciones de naturaleza discriminatoria, cruel, inhumana y degradante que implican un riesgo considerable de tortura² a partir de la noción errónea de que la diversidad sexual y de género son patologías aptas de tratar, corregir o cambiar.

Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual, así como las identidades de género no binarias y las expresiones de género no cisgénero no son consideradas por la Organización Mundial de la Salud, OMS, ni por la Asociación de Psiquiatría Americana, APA, como una patología ni como un trastorno mental, discapacidad mental, problema psicosocial o desorden sexual. Sin embargo, diferentes estudios alrededor del mundo demuestran que aún existen personas LGBTI que son sometidas a técnicas que tienen como finalidad modificar o reprimir sus deseos, atracciones, comportamientos e identidad.

La Organización de las Naciones Unidas, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y diferentes Organizaciones No Gubernamentales alrededor del mundo hacen un llamado a los Estados para que eviten la vulneración sistemática de derechos que representan los ECOSIEG y protejan la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de la población LGBTI. Países de la región como Brasil, Ecuador y Chile han avanzado en la prohibición de los ECOSIEG uniéndose al esfuerzo internacional que ha conseguido Malta, Francia, Canadá y algunos estados de los Estados Unidos y Australia.

Para acoger las recomendaciones internacionales este proyecto de Ley parte del estudio de las consideraciones oficiales que sobre los ECOSIEG tienen las autoridades mundiales en materia sanitaria y del análisis de los informes y denuncias ciudadanas que activistas y medios de comunicación han realizado sobre técnicas y métodos para cambiar y reprimir la diversidad sexual y de género. En ese sentido se sustraen las legislaciones internacionales que sobre los ECOSIEG se han producido en el mundo a fin de realizar un ejercicio de derecho comparado que permita replicar buenas prácticas legislativas en el ordenamiento jurídico colombiano.

¹ Asociación Americana de Psicología, “Resolución on Appropriate Affirmative Responses to Sexual Orientatio Distress and Change Efforts”, 2009, disponible haciendo [clic acá](#)

² Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas. “Informe del experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o de género. Practica de las llamadas terapias de conversión”, 3 de julio de 2020, disponible haciendo [clic acá](#)

1. Conceptos básicos de la diversidad sexual y de género.

La diversidad sexual reúne una serie de conceptos que se relacionan entre sí y que hacen parte de la materialización del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Asociación Americana de Psicología define **la orientación sexual** como “una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros”³ Una orientación sexual no es una conducta sexual por qué la orientación se refiere a los sentimientos y no a los impulsos. Para la Asociación es importante reconocer que existen muchos motivos que definen la orientación sexual de una persona y que son tan únicos como el individuo mismo.

El **Concepto de Género** es atribuido a una construcción social que según la OMS representa los roles, características, atributos y comportamientos asignados a hombres, mujeres y personas con identidades no binarias⁴. El género está relacionado con el sexo biológico, pero no forzosamente debe corresponder a las categorías sexuales biológicas definidas como hombre y mujer ya que la misma organización reconoce que **el concepto de sexo** hace referencia a las características anatómicas que definen y diferencian a los seres humanos como hombre o mujer, características que si bien son biológicas (cromosomas, niveles hormonales, genitales externos) no son excluyentes entre sí.⁵

El género permite entonces al ser humano reconocerse como individuo ante una sociedad a través de la identidad **de género** que se asume. La identidad de género, según lo entiende Pro familia, es la percepción y manifestación personal que cada individuo hace de sí independiente del sexo biológico asignado pudiendo fluir entre lo masculino y femenino o lo indeterminado⁶. La identidad de género se complementa con la **expresión de género** que constituye la manifestación de la identidad asumida mediante el comportamiento y la apariencia. Según la iniciativa de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Libres e Iguales” las expresiones de género que no se ajustan a las ideas que la sociedad considera adecuadas para un determinado sexo biológico con frecuencia suelen ser objeto de “duros castigos” como acosos, agresiones, violencia física, psicológica y de discriminación⁷.

2. La Despatologización de la diversidad sexual y de género.

La noción de patologización refiere al paradigma según el cual las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas son consideradas per se una patología, es decir, una enfermedad, una desviación o una alteración de lo que es considerado normal, lo que sirve de fundamento para considerar que existe una cura, un tratamiento, una corrección o una reversión.

Durante décadas la patologización de la diversidad sexual y de género fue la única forma de abordar salubrementemente las orientaciones sexuales no heterosexuales y las expresiones e identidades de género diversas ya que tanto el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana como la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización

³ Asociación Americana de Psicología “Orientación sexual e identidad de género”, 2013, disponible haciendo [clic acá](#)

⁴ Organización Mundial de la Salud. “Género y Salud”, 23 de agosto 2018, disponible haciendo [clic acá](#)

⁵ Organización Mundial de la Salud “La salud sexual y se relación con la salud reproductiva”, 2020, disponible haciendo [clic acá](#)

⁶ PROFAMILIA “Diversidad sexual: atención sin discriminación”, 2021, disponible haciendo [clic acá](#)

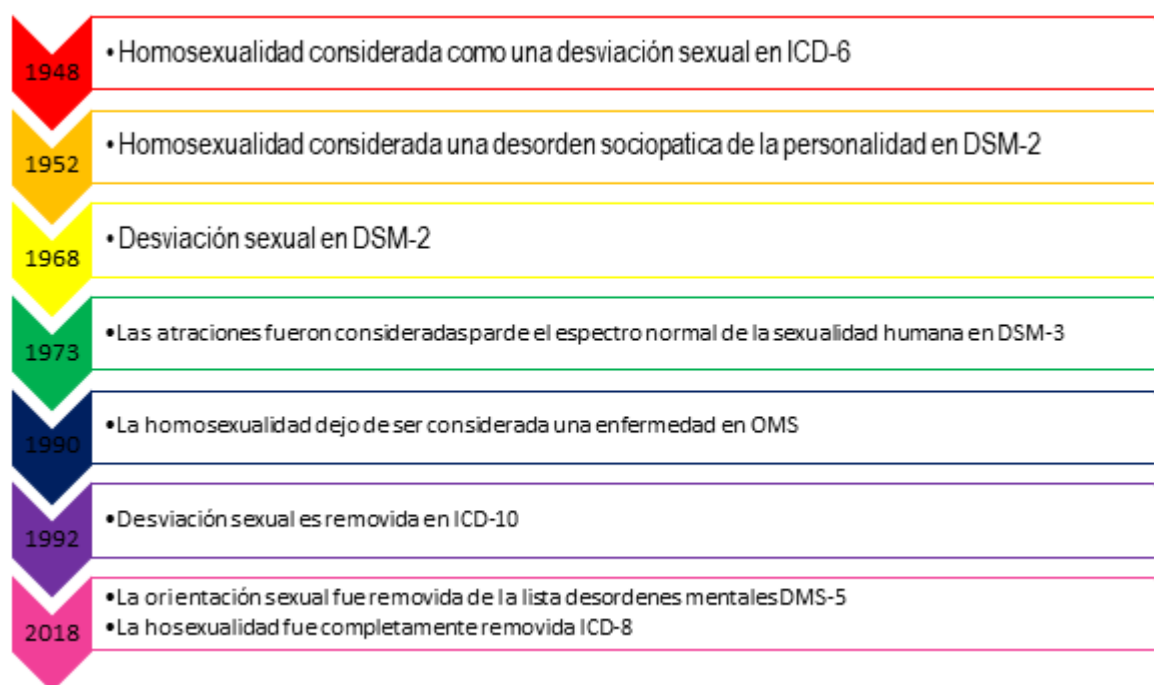
⁷ UNFE “Libres e Iguales Glosario LGBT”, 2018, disponible haciendo [clic acá](#)

Mundial de la Salud contemplaron hasta 1973 y 1990, respectivamente, a la orientación sexual diversa como una desviación sexual y un desorden mental.

La Despatologización es entonces un proceso en el cual se ha logrado que internacionalmente las orientaciones sexuales no heterosexuales y las expresiones e identidades de género diversas dejen de ser asumidas y entendidas desde la perspectiva de la enfermedad, la cura y el tratamiento.

La siguiente línea del tiempo refleja el avance que la despatologización de la diversidad sexual ha tenido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana y en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, respecto la diversidad sexual y de género reflejando los cambios de noción que ambas autoridades en materia de salud mental han reconocido.

Gráfica 1. Fuente: Elaboración propia.



Las posturas actuales de las autoridades sanitarias tienden a la no patologización de las diversidades sexuales y por el contrario buscan centrar su atención hacia la población sexualmente diversa con mecanismos de afirmación de identidad y siempre desde la garantía y el respeto por su dignidad humana, su libre desarrollo de la personalidad y sus derechos sexuales y reproductivos.

3. El Reconocimiento de la diversidad sexual en el Ordenamiento jurídico colombiano.

El ordenamiento jurídico colombiano tiene avances significativos en el reconocimiento y el respeto por las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas. La Corte Constitucional como órgano garante de la constitución ha realizado pronunciamientos en el que reconoce la diversidad sexual como una posibilidad de existencia humana y en los que toma decisiones con acciones afirmativas para la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas LGBTI

El siguiente cuadro resume pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional respecto a la diversidad sexual:

SENTENCIA	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIVERSIDAD SEXUAL
T-804 de 2014 ⁸ .	<p>Define la orientación sexual como la atracción física o emocional de una persona ya sea heterosexual, lesbiana, homosexual, bisexual o asexual; la identidad de género como la experiencia personal de ser hombre o mujer o de ser diferente y la expresión de género como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a patrones socioculturales.</p> <p>Reconoce que dentro de los criterios sospechosos de discriminación se encuentran los que están sustentados en el sexo, la orientación sexual y la identidad de género.</p>
T-063 de 2015	<p>Establece que la identidad sexual no está definida por factores objetivos como la genitalidad y por ende debe entenderse como una cuestión autónoma de la persona.</p>
T-498 de 2017 ⁹	<p>Permite el cambio del componente “sexo” en los documentos de identidad pues reconoce que toda persona tiene derecho a modificar el sexo para que corresponda con la identidad sexual efectivamente asumida y vivida.</p>
T-447 de 2019 ¹⁰	<p>Asume que el derecho a la igualdad obliga a que el Estado reconozca y respete la autodeterminación y el reconocimiento de las personas en asuntos diversos como la identidad y la expresión del género.</p> <p>Afirma que la identidad de género es una manifestación de la autodeterminación individual y por ende no puede estar vinculada a criterios físicos, médicos o psicológicos de comprobación para su protección.</p>
T-033 de 2022 ¹¹	<p>Exhorta al Gobierno Nacional a incluir en los documentos de identificación la categoría de género no binaria y puntualiza:</p> <p>“En Colombia, con ocasión de las creencias sociales las personas LGBTI experimentan múltiples obstáculos para la manifestación de su identidad y el ejercicio de sus derechos”.</p>

Normativamente el ordenamiento jurídico también tiene herramientas para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas LGBTI en el país, como es el caso del Decreto 762 de 2018¹² que

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-804/14, disponible haciendo [clic acá](#)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-498/17, disponible haciendo [clic acá](#)

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-447/19, disponible haciendo [clic acá](#)

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033/22, disponible haciendo [clic acá](#)

¹² Decreto 762 de 2018, por el cual se adopta la política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, 7 de mayo de 2018, disponible haciendo [clic acá](#)

tiene como objeto el reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las personas LGBTI y sus derechos inalienables. En el Decreto se incluye un lineamiento estratégico orientado a promover el reconocimiento e inclusión de la diversidad sexual mediante estrategias que promuevan el respeto y el reconocimiento de una sociedad plural y diversa.

4. Panorama actual de los ECOSIEG en Colombia.

Si bien los estándares internacionales sobre trastornos, enfermedades y desórdenes mentales ya no incluyen las orientaciones sexuales no heterosexuales ni las identidades y expresiones de género diversas como una patología aún existen diferentes corrientes de pensamiento que tienden a asumir la diversidad sexual y de género como una enfermedad y en consecuencia llevan a cabo prácticas para cambiar, revertir, reprimir o corregir la diversidad sexual.

Esas prácticas que, como se demuestra a continuación, aún se mantienen son una modalidad clara de violencia contra la población LGBTI y una vulneración directa a sus derechos sexuales y reproductivos. Así lo concluye el último informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, sobre las violencias en contra de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales en las Américas¹³.

El informe en cuestión revela que la CIDH ha recibido reportes y denuncias sobre personas, especialmente jóvenes, que están siendo sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes que hacen parte de terapias o tratamientos psicoterapéuticos en clínicas o centros de rehabilitación en donde sufren abuso físico y emocional con la finalidad de cambiar o reprimir su orientación sexual o identidad o expresión de género, concretamente el informe concluye:

“Las víctimas por lo general son expuestas a abuso verbal sistemático, gritos, humillaciones y amenazas, son hospedados en habitaciones con hacinamiento y reclusos en aislamiento durante largos periodos de tiempo; son privados de alimentos durante varios días u obligados a comer alimentos insalubres y beber aguas contaminadas”¹⁴

Ese tipo de prácticas también han sido documentadas por la Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, ILGA, adscrita al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, quien en su informe del año 2020 titulado poniéndole límites al engaño: un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas terapias de conversión¹⁵ catálogos las diversas modalidades de ECOSIEG que se pueden presentar.

Dentro de las modalidades documentadas por ILGA que se usan en la actualidad están las prácticas de internación y aislamiento que consisten en alejar a la persona del mundo exterior y de dominar y controlar las necesidades básicas del individuo mientras se encuentra internado en una clínica o un centro de rehabilitación. También son frecuentes las técnicas aversivas que tienen como finalidad modificar el comportamiento sometiendo un estímulo a una sensación negativa, es decir, provocar placer, pero hacer sentir dolor para que los estímulos que provocaron el placer sean asociados mentalmente a algo negativo.

¹³ CIDH, “Violence against lesbian, gay, bisexual, trans and intersex persons in the americas”, 2015, disponible haciendo [clic acá](#)

¹⁴ CIDH, “Violence against lesbian, gay, bisexual, trans and intersex persons in the americas”, 2015, disponible haciendo [clic acá](#)

¹⁵ ILGA, “Poniéndole límites al engaño. Estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas terapias de conversión”, 2020, disponible haciendo [clic acá](#)

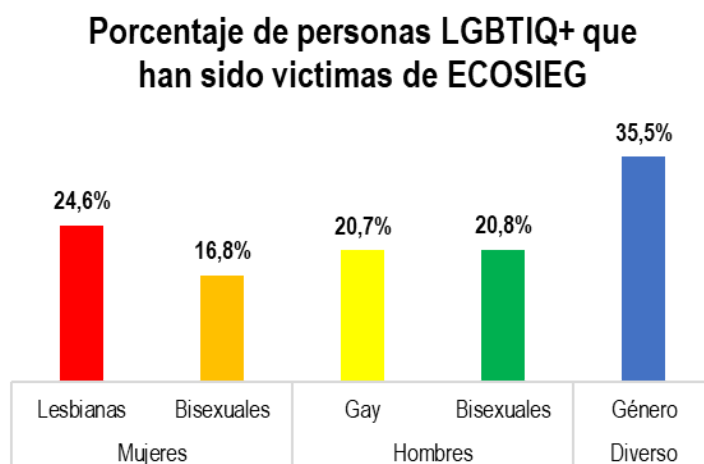
Del mismo modo ILGA tiene documentadas formas de ECOSIEG que atentan contra la dignidad humana de las personas al generar culpa y miedo por tener una orientación o una identidad o expresión de género diversa, tal es el caso de las técnicas de psicoterapia que tienen como finalidad comprender el origen de la conducta tratándola siempre como algo desviado que puede corregirse y el caso del counseling en donde por medio de un asesoramiento religioso se pretende alinear la orientación sexual y la identidad y expresión de género a los cánones heteronormativos, binarios y cisgénero.

Las dinámicas de los ECOSIEG tienen fachadas diversas y un espectro amplio de alcance, así lo demuestra el colectivo de periodismo feminista Volcánicas que realizó un reportaje denominado “inconvertibles: la lucha en contra de las mal llamadas terapias de conversión, una tortura para las personas LGBTI”¹⁶ en donde se afirma que los ECOSIEG tienen una diversidad de actores involucrados que van más allá de la persona sometida al ECOSIEG y quien lo proporciona puesto que involucra a todo un entorno cercano que promueve las mal llamadas terapias de conversión.

En el año 2020 el Instituto Williams de la Universidad de California en Los Ángeles realizó una encuesta en Colombia a personas sexualmente diversas con el fin de proporcionar una visión general e integral del estado de la salud y el bienestar de la población LGBTI colombiana. Los resultados fueron divulgados en el informe “Estrés, Salud y Bienestar de las personas LGBT en Colombia” y revelan que el 21% de las personas LGBTI ha recibido tratamiento de alguien que trató de cambiar o impedir su orientación sexual no heterosexual o su identidad y expresión de género diversa.

La cifra demuestra que en Colombia uno (1) de cada cinco (5) personas LGBTI ha sido sometida a un ECOSIEG, lo que significa que el 25% de las mujeres lesbianas, el 17% de las mujeres bisexuales, el 21% de los hombres bisexuales y el 35% de las personas transgénero ha sido víctima de un ECOSIEG.

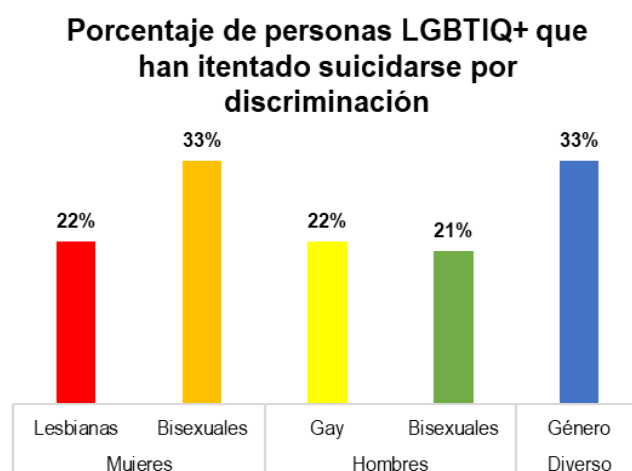
Gráfica 2. Fuente: Elaboración propia



¹⁶ Volcánicas, “Inconvertibles: la lucha en contra de las mal llamadas terapias de conversión, una tortura para las personas LGBTIQ+”, 5 de octubre de 2021, disponible haciendo [clic acá](#)

Los datos resultan alarmantes máxime cuando se tiene en consideración que el mismo estudio revela que uno (1) de cada cuatro (4) personas LGBTI en Colombia ha intentado suicidarse por motivos de discriminación. El 22% de las mujeres lesbianas, el 23% de los hombres gay, el 22% de los hombres bisexuales, el 33% de las mujeres bisexuales ha decidido deliberadamente lastimarse con la intención de morir al menos una vez en su vida. En las personas con identidades y expresiones de género diversas la cifra aumenta pues uno (1) de cada tres (3) personas con identidad y expresión de género diversa ha intentado quitarse la vida en Colombia.

Gráfica 3. Fuente: Elaboración propia.



En octubre de 2021 el medio de comunicación RCN Radio dio a conocer el testimonio de una persona homosexual que fue sometida a una mal llamada terapia de conversión en una nota denominada “Testimonios sobre terapias de conversión” y las prácticas que vulneran los derechos de personas LGBTQ¹⁷. Allí se dio a conocer que “cada terapia de conversión” es decir, cada ECOSIEG, tiene unas características particulares y se publicó un testimonio en el cual la víctima afirma haber asistido a reuniones en donde lo hacían orar con el fin de abandonar su orientación sexual diversa.

En el mismo mes el colectivo de periodismo feminista Volcánicas publicó el reportaje denominado “inconvertibles: la lucha en contra de las mal llamadas terapias de conversión, una tortura para las personas LGBTI”¹⁸ en el que se reúne una decena de testimonios de personas que afirman haber sido sometidas a ECOSIEG donde además de intentar cambiar su orientación, identidad o expresión de género, les violentaron y abusaron de sus derechos.

Los testimonios tienen en común la manipulación emocional y psicológica ejercida por el entorno cercano de la persona, la patologización de las orientaciones sexuales no heterosexuales, las identidades y expresiones de género diversas y diferentes formas de violencia física y psicológica ejercida en centros de atención o rehabilitación o en iglesias y comunidades religiosas de Colombia.

¹⁷ RCN Radio, “Testimonios sobre terapias de conversión y las prácticas que vulneran derechos de personas LGBTQ”, 26 de octubre de 2021, disponible haciendo [clic acá](#)

¹⁸ Volcánicas, “Inconvertibles: La lucha en contra de las mal llamadas terapias de conversión, una tortura para las personas LGBTIQ+”, 5 de octubre de 2021, disponible haciendo [clic acá](#)

En febrero de 2022 la revista Semana publicó una investigación denominada “La casa del horror: así torturaban en Bogotá a jóvenes drogadictos, obesos y homosexuales¹⁹” en donde se dio a conocer a la opinión pública que la IPS Resurgir a la vida ubicada en la ciudad de Bogotá fue allanada por la Fiscalía General de la Nación en un operativo en el que se capturaron a cinco personas investigadas por los delitos de tortura agravada, secuestro, amenazas y concierto para delinquir.

En el operativo se evidenció que la IPS tenía recluida a una persona homosexual a quien trataban de manera soez y vulgar permanentemente. Los testimonios recolectados por el medio de comunicación afirman que a la persona homosexual le repetían que “ahí se iba a volver un hombre” y lo maltrataban físicamente.

La investigación revela que la IPS proporcionaba sedantes a los familiares para doblegar la voluntad de la persona y poder así internarla dentro de las instalaciones en donde eran sometidos a un ritual de iniciación y a un régimen de disciplina que controlaba sus necesidades básicas y sanciona las faltas con castigos físicos y violentos tal y como lo confirma el periódico el tiempo en su reportaje “La IPS que funcionaba como una secta en el barrio Normandía”²⁰

En abril de 2022 el periódico El tiempo publicó una nota denominada “El duro relato de una colombiana sometida a una terapia de conversión gay” en la que se da cuenta de una historia de vida que ha estado marcada por los ECOSIEG desde terapias hormonales hasta exorcismos, el testimonio es confirmado por otros medios como la BBC²¹ y Noticias RCN²² quienes reconocen que los ECOSIEG aún son una práctica frecuente en Colombia y publicaron la historia de una mujer a quien su familia mediante engaños sometió desde que era menor de edad a prácticas degradantes e inhumanas para convertir y cambiar su orientación sexual e identidad de género.

Ahora bien, todas las modalidades de ECOSIEG que se practiquen son inocuas y no tienen sustento científico; Para demostrarlo La Organización Panamericana de la Salud en el año 2012 hizo un llamado a la comunidad internacional alertando que las mal llamadas terapias de conversión no tienen ninguna justificación médica y que al contrario de demostrar ser eficaces representan una grave amenaza para la salud mental y los derechos humanos de las personas LGBTIQ²³⁺. Igual opinión tiene la Asociación de Psiquiatría Americana quien se opone a la patologización de la diversidad sexual y afirma que la orientación sexual no se puede cambiar y no requiere tratamiento²⁴.

5. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es vulnerado por los ECOSIEG.

Los ECOSIEG no han demostrado ser eficaces, al contrario, se han constituido como una práctica discriminatoria y violenta que está basada en la patologización de las orientaciones sexuales no

¹⁹ Revista Semana, “La casa del horror: así torturaban en Bogotá a jóvenes drogadictos, obesos y homosexuales”, 2 de febrero de 2022, disponible haciendo [clic acá](#)

²⁰ El Tiempo, “La IPS que funcionaba como una secta en el barrio Normandía”, 28 de febrero de 2022, disponible haciendo [clic acá](#)

²¹ BBC News, “Me obligaban a orar ya sacarle al demonio que tenía dentro, el duro relato de una colombiana sometida a una terapia de conversión gay”, 19 de abril de 2022, disponible haciendo [clic acá](#)

²² Noticias RCN, “Me hacían exorcismos lanzándome agua bendita, crudo relato de mujer trans colombiana”, 20 de abril de 2022, disponible haciendo [clic acá](#)

²³ OPS, “OPS advierte que “terapias” de cambio de orientación sexual no tienen justificación médica y amenazan bienestar de las personas”, 17 de mayo de 2012, disponible haciendo [clic acá](#)

²⁴ APA, “Orientación sexual e identidad de género”, 2013, disponible haciendo [clic acá](#)

heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y que representan una modalidad de tortura:

“dado que la terapia de conversión puede infligir dolor o sufrimiento intenso, dada también la ausencia de una justificación médica y de consentimiento libre e informado y que está arraigada en la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad o expresión de género, estas prácticas pueden constituir un acto de tortura o, un ejemplo de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”²⁵

Las modalidades de los ECOSIEG van en contra entonces del derecho fundamental a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanas o degradantes consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política y en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El hecho de intentar convertir o reprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de alguien parte de la premisa de no reconocer al otro como igual, lo que genera una discriminación y un escenario de desigualdad en el acceso y disfrute de los Derechos Fundamentales.

Así mismo los ECOSIEG se constituyen como un escenario de discriminación en contra de la población LGBTI, lo que contradice el artículo 13 constitucional que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión u opinión.

Ejemplo de lo anterior es la observación general No. 22 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, que concluye que los ECOSIEG vulneran el principio de no discriminación que exige que las personas LGBTI sean plenamente respetadas por su orientación sexual, identidad y expresión de género y no deben ser tratadas como pacientes que necesitan ser curados mediante algún tratamiento.

En ese sentido la observación considera que los ECOSIEG pueden causar graves daños psicológicos incluyendo ansiedad, confusión, ira, culpa, vergüenza, baja autoestima y entre otras consecuencias negativas que motivan a las personas LGBTI al suicidio ya que como lo demuestra el Proyecto Global Contra el Odio y el Extremismo las personas LGBTI que han experimentado un ECOSIEG tienen casi el doble de probabilidad de cometer conductas suicidas en comparación con las personas LGBTI que no han experimentado un ECOSIEG²⁶.

Dichas afectaciones son una vulneración clara al Derecho a la Salud reconocido como fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968.

²⁵ UN, “Discriminatory laws and practices and acts of violence against individuals based on their sexual orientation and gender identity”, 17 de noviembre de 2011, disponible haciendo [clik acá](#)

²⁶ GPAHE, “The Players antiLGBTIQ+ conversion therapy proponents who wrongly believe that sexual orientation and gender identity can and should be changed have found a home online”, enero 2022, disponible haciendo [clik acá](#)

Además de lo anterior los ECOSIEG representan una vulneración a las libertades fundamentales de cada individuo, particularmente el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Diferentes organizaciones reconocen que los ECOSIEG suelen practicarse a una edad temprana en la que los niños, niñas y adolescentes son más vulnerables a la presión de sus padres y entorno cercano²⁷ lo que provoca que se internalicen en el menor valores negativos sobre la diversidad sexual y se generen consecuencias negativas en su salud mental²⁸, lo que va en contra de los Derechos Fundamentales de los menores de edad, que en razón al artículo 44 constitucional tienen un interés superior en el ordenamiento jurídico, y en contra de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ratificada por Colombia en la Ley 12 de 1991²⁹.

Por otro lado, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen unos principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género denominados los Principios de Yogyakarta³⁰, los cuales orientan la aplicación de los derechos humanos a la orientación sexual y la identidad de género.

Son 29 principios que buscan brindar recomendaciones a los Estados sobre la garantía para el acceso y el disfrute de los derechos humanos de la población sexualmente diversa, de ellos hay tres que están relacionados con los ECOSIEG y que se pueden ver vulnerados con la ausencia de una prohibición a los ECOSIEG: No discriminación, Reconocimiento de la personalidad jurídica y no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6. Recomendaciones internacionales para legislar sobre los ECOSIEG.

Los ECOSIEG han llamado la atención de la comunidad internacional y en particular la de organismos multilaterales y Organizaciones No Gubernamentales activistas por la defensa de los derechos de las personas LGBTI por representar un contexto de discriminación y vulneración de derechos.

Los ECOSIEG se han asociado a una vulneración al derecho a la salud, particularmente como una vulneración a la salud sexual y reproductiva. En ese orden de ideas, la observación general No. 22 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva reconoce que la población LGBTI es más propensa a ser objeto de discriminación múltiple y en razón de ello recomienda a los Estados contar con leyes que prevengan y eliminen la discriminación, el estigma y los estereotipos negativos en el contexto de la salud sexual.

²⁷ APA, “Resolución sobre respuestas afirmativas apropiadas a la angustia por orientación sexual y esfuerzos de cambio”, disponible haciendo [clic acá](#)

²⁸ Journal of Homosexuality, “Parent-initiated sexual orientation change efforts with LGBT adolescents: implications for young adult mental health and adjustment”, 7 de noviembre de 2018, disponible haciendo [clic acá](#)

²⁹ Ley 12 de 1991, “Por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”, enero 22 de 1991, disponible haciendo [clic acá](#)

³⁰ Comisión Internacional de Juristas, “Principios de YOGYAKARTA”, 2007, disponible haciendo [clic acá](#)

Establece las Naciones Unidas en el documento que los Estados tienen la obligación de proteger a su población de la vulneración de derechos humanos en el contexto de la salud sexual mediante herramientas que eviten la injerencia directa o indirecta de terceros en el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva, por ello recomienda a los Estados que aprueben leyes que prohíban las prácticas nocivas y los comportamientos de terceros que causen daño a la integridad física o mental o que vulneren el derecho a la salud.

Esa recomendación se acentúa en el Informe “Practica de las llamadas “terapias de conversión””³¹ del experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en donde concretamente se recomienda a los Estados que prohíban las terapias de conversión y se ofrecen algunas consideraciones para lograr la prohibición:

- *“Estableciendo por las vías jurídicas o administrativas que correspondan, una definición de las prácticas prohibidas y velando por que no se utilicen fondos públicos de manera directa o indirecta, para financiarlas”*
- *“prohibiendo la publicidad de las terapias de conversión y la aplicación de esas terapias en los entornos sanitarios, religiosos, educativos, comunitarios, comerciales o de otra índole ya sean públicos o privados”*
- *“Estableciendo un sistema de sanciones para quienes no respeten la prohibición y velando por que las denuncias se investiguen sin demora”*
- *“Velen por que las orientaciones sexuales y las identidades de género diversas dejen de figurar como patologías en las clasificaciones médicas estatales y no estatales que influyen en las políticas de salud pública y en los diagnósticos realizados en la atención de salud”*

El informe también exhorta a los Estados a prohibir los ECOSIEG desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en particular desde el marco jurídico regional y local relativo a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puesto que, afirma el informe: “las terapias de conversión pueden generar la responsabilidad internacional del Estado en cuestión”.

La misma recomendación de prohibición la hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas” en donde se reconoce que las mal llamadas terapias de conversión “generan daño en la salud física, mental y social y no deberían ser aceptadas como terapias médicas, debiendo, por lo tanto, ser prohibidas”³²

³¹ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas. “Informe del experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o de género. Práctica de las llamadas terapias de conversión”, 3 de julio de 2020, disponible haciendo [clic acá](#)

³² CIDH, “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, 7 de diciembre de 2018, disponible haciendo [clic acá](#)

En diciembre de 2021 la CIDH se manifestó a favor de la Ley de Canadá que prohibió los ECOSIEG a nivel nacional invitando a los estados a “Unirse a Canadá en la erradicación de estas prácticas nocivas promoviendo información objetiva, científica y basada en pruebas sobre el impacto negativo que tienen en la vida, la integridad personal y la salud”³³

La prohibición de los ECOSIEG permite que las personas no conformes con su género o su orientación sexual puedan acceder de manera libre y voluntaria a otro tipo de intervenciones que no busquen su cambio o represión, sino que partan de la información constructiva de la diversidad sexual, la validación y reafirmación de las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género diversas.

Ese tipo de intervención es la recomendación internacional que existe desde la Asociación Psiquiátrica Americana³⁴ en donde se exhorta a los profesionales en salud a asumir la atención psicológica de personas no conformes con el género y la orientación sexual desde el respeto por la dignidad humana y los derechos sexuales y reproductivos, para ello se ha expedido el documento “guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género”³⁵ donde se orienta, entre otras cosas, a ser consciente de cómo las actitudes y conocimientos sobre la identidad y expresión de género afecta la calidad de la atención que se presta a las personas sexualmente diversas y sus familias.

La prohibición de los ECOSIEG también ha sido recomendada por diferentes Organizaciones No Gubernamentales alrededor del mundo, la siguiente tabla reúne y resume algunos pronunciamientos al respecto:

ONG	Posición sobre los ECOSIEG	Recomendación sobre los ECOSIEG
OutRight Action International ³⁶	“terapia de conversión” describe el proceso para cambiar, revertir, suprimir o reprimir una orientación sexual e identidad de género para alinearla a los cánones heteronormativos y cisgénero.	Prohibir a nivel local y nacional todas las formas de las “terapias de conversión” y acompañar la prohibición con medidas que permitan aceptar e incluir a la población LGBTI.
GPAHE ³⁷	la terapia de conversión ha sido condenada por médicos, psicólogos y organizaciones profesionales en varios países.	Esas prácticas son extremadamente dañinas, es necesario prohibirlas.

³³ CIDH, “CIDH saluda la enmienda del Código Penal que prohíbe los intentos de modificar la orientación sexual, identidad y expresión de género en Canadá”, 16 de diciembre de 2021, disponible haciendo [clic acá](#)

³⁴ APA, “Resolución sobre respuestas afirmativas apropiadas a la angustia por orientación sexual y esfuerzos de cambio”, disponible haciendo [clic acá](#)

³⁵ APA, ““guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género”, 2015, disponible haciendo [clic acá](#)

³⁶ OutRight, “The global reach of so-called conversion therapy”, 12 de agosto 2019, disponible haciendo [clic acá](#)

³⁷ GPAHE, “The Players antiLGBTIQ+ conversion therapy proponents who wrongly believe that sexual orientation and gender identity can and should be changed have found a home online”, enero 2022, disponible haciendo [clic acá](#)

AllOut ³⁸	Son practicas que buscan tratar de cambiar o borrar la orientación sexual o identidad de género de una persona para hacerla heterosexual o cisgénero	Las prácticas están basadas en la idea, rechazada por la medicina y las ciencias de la salud, de que ser LGBTI+ es una enfermedad que se debe curar, por ende deberían estar prohibidas.
Liberarte ³⁹	Las terapias de conversión no son éticas y no tienen respaldo científico, alimentan sentimientos de vergüenza y culpa.	Exhorta a los estados a prevenir los ECOSIEG para que no existan vulneraciones de derechos humanos.

All Out es una iniciativa ciudadana global que une esfuerzos en diferentes países del mundo por la defensa de los derechos de las personas LGBTI. En el mes de diciembre de 2021 el movimiento hizo entrega al autor de este proyecto de Ley de cuarenta mil (40.000) firmas recolectadas que reclaman al poder legislativo del país la prohibición de las mal llamadas terapias de conversión.

7. Experiencia internacional.

En el mundo se han producido diferentes legislaciones respecto los ECOSIEG y pueden clasificarse en tres tipos de regulación: la prohibicionista, la restriccionista y la criminalizadora.

Modelo prohibicionista:

El modelo prohibicionista es aquel que prohíbe y sanciona los ECOSIEG desde su publicidad hasta su práctica y enfatiza en que no pueden ser ofrecidos ni practicados por profesionales y no profesionales de la salud. Ejemplo de ello es el Acuerdo Ministerial No. 767 de la República de Ecuador⁴⁰ que prohíbe a los centros de rehabilitación y a las personas naturales o jurídicas ofrecer, practicar o recomendar tratamientos o terapias que tengan como finalidad la afectación de los Derechos Humanos.

Similar acontece en Malta, en donde la Ley No. IV de 2016⁴¹ prohíbe enfáticamente a toda persona realizar terapias de conversión en personas vulnerables, realizar cualquier tipo de procedimiento de manera forzada y publicitar cualquier tipo de tratamiento que tenga como finalidad el cambio o la represión de la orientación sexual o la identidad y expresión de género. La Ley en Malta considera como una persona vulnerable a aquella que tiene menos de 16 años de edad o que ha sido declarada como incapaz.

Modelo Restriccionista:

³⁸ AllOut, “Por el fin de las terapias de conversión en Colombia”, 2021, disponible haciendo [clic acá](#)

³⁹ Liberarte “¿necesito una terapia para cambiar mi orientación sexual?”, 2019, disponible haciendo [clic acá](#)

⁴⁰ Ministerio de Salud Pública, “Acuerdo Ministerial 767”, 11 de mayo de 2012, disponible haciendo [clic acá](#)

⁴¹ Parlamento de Malta, “Ley No. LV, Ley de afirmación de orientación sexual, identidad de género y expresión de género”, 9 de diciembre de 2016, disponible haciendo [clic acá](#)

El modelo restriccionista es aquel que prohíbe la práctica de los ECOSIEG, pero limita la restricción a un sector de la sociedad, generalmente a los profesionales en salud. El hecho de prohibir de manera sectorizada la práctica de los ECOSIEG puede ocasionar que personas no profesionales de la salud con corrientes de pensamiento tendientes a la patologización de la diversidad sexual publiciten y practiquen los ECOSIEG.

Tal es el caso de la Ley 21331 de Chile⁴² que establece que el diagnóstico del estado de salud mental de una persona puede basarse en criterios relacionados con la identidad u orientación sexual y que deberá establecerse conforme la técnica clínica, lo que tiene como consecuencia que ningún profesional de la salud pueda ofrecer o practicar algún ECOSIEG pues la Ley no contempla la patologización de la diversidad sexual en el sector de la salud.

Igual sucede en Brasil en donde la Ley No. 5.766 prohíbe la patologización de comportamientos y prácticas homoeróticas y reconoce las expresiones e identidades de género diversas como posibilidades de existencia humana prohibiendo al personal de talento humano en salud prestar y difundir los ECOSIEG.

Modelo criminalizador.

El modelo criminalizador se caracteriza porque tipifica de manera independiente los ECOSIEG como una conducta delictiva con penas privativas de la libertad para quien los publicite o los practique. Así sucede en Canadá en donde la Ley No. C-4⁴³ reforma el Código Penal contemplando los ECOSIEG como delito y agravando la conducta cuando es cometida en contra de menores de edad. Al igual que en Francia en donde la Ley contempla penas de hasta 2 años de cárcel y multas de 34.000 USD para quien practique o publicite los ECOSIEG.

La siguiente tabla resume las legislaciones internacionales que se han producido respecto los ECOSIEG y que tienen un carácter nacional, es decir, que rigen en todo el territorio del país que la promulgó.

PAÍS	¿CÓMO REGULARON LOS ECOSIEG?
BRASIL Ley No. 5.766	Prohibió a Psicólogos prestar y difundir ecosieg además de imponerles la obligación de abstenerse de cualquier acción que favorezca la discriminación por razón de género. Prohibió la patologización de comportamientos y prácticas homoeróticas al reconocer las expresiones e identidades diversas como posibilidades de existencia humana

⁴² Congreso Nacional de Chile, “Ley 21331 Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de la salud mental”, 11 de mayo de 2021, disponible haciendo [clic acá](#)

⁴³ Parlamento de Canadá, “Ley de reforma del código penal, terapia de conversión” 8 de diciembre de 2021, disponible haciendo [clic acá](#)

ECUADOR Acuerdo ministerial 000767/2012	Prohibió a los centros asistenciales de salud el ofrecer, practicar, recomendar tratamientos o terapias que tengan como finalidad el cambio de la orientación sexual, identidad o expresión de género. Constituyó los ecosieg como un agravante del delito de tortura.
MALTA Act IV.	estableció como delito los ECOSIEG y prohibió a toda persona hacer ECOSIEG en menores de 16 años y mayores vulnerables, definió las personas vulnerables como aquellas que sufren un trastorno mental, y que enfrentan cualquier situación de dependencia, en consideración el estado psicológico y/o estado emocional .
CANADÁ Act. C-4	volvió delito los ECOSIEG, definió las prácticas y declaró que los ECOSIEG fomentan estereotipos.
CHILE Ley 21.331	Prohibió que la orientación, identidad y expresión sean considerados para realizar un diagnóstico de salud mental.
FRANCIA	Estableció los ECOSIEG como delito con penas de 3 años y multas en dinero.
FIJI / NAURU / SAMOA	Una persona no puede ser considerada mentalmente enferma porque expresa una preferencia u orientación sexual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

APA, 2022. Guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género. [online] Apa.org. Disponible en: <<https://www.apa.org/pi/lgbt/resources/guidelines-transgender-spanish.pdf>> [Consultado 1 May 2022].

APA, <https://www.apa.org>. 2022. Orientación sexual y identidad de género. [online] Disponible en: <<https://www.apa.org/topics/lgbtq/sexual>> [Consultado 9 May 2022].

APA, <https://www.apa.org>. 2022. Resolution on Appropriate Affirmative Responses to Sexual Orientation Distress and Change Efforts. [online] Available at: <<https://www.apa.org/about/policy/sexual-orientation>> [Accessed 9 May 2022]

AllOut, 2022. ¡No más "terapias de conversión" en Colombia!. [online] Campaigns.allout.org. Disponible en: <<https://campaigns.allout.org/es/colombia-conversion-therapy>> [Consultado 17 April 2022].

BBC News, 2022. "Me obligaban a orar y a sacarme al 'demonio' que tenía dentro": el duro relato de una colombiana sometida a una terapia de conversión gay - BBC News Mundo. [online] BBC News Mundo. Disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59859117>> [Consultado 9 May 2022].



CIDH, 2022. [online] Oas.org. Disponible en: <<http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/ViolenceLGBTIPersons.pdf>> [Consultado 9 May 2022].

CIDH, 2022. Reconocimiento de derechos de personas LGBTI. [online] Oas.org. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>> [Consultado 3 May 2022].

Corte Constitucional, 2014. Sentencia de Tutela T-804 de 2014. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional, 2017. Sentencia de tutela T-498 de 2017. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional, 2019. Sentencia de Tutela T-447 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional, 2022. Sentencia de Tutela T-033 de 2022. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Congreso Nacional de Chile, “Ley 21331 Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de la salud mental”, 11 de mayo de 2021

Comisión Internacional de Juristas, “Principios de YOGYAKARTA”, 2007

Decreto 762 de 2018. “Por el cual se adopta la política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. 7 de mayo de 2018, Bogotá, Colombia.

GPAHE, 2022. Tech companies must protect users from anti-LGBTQ content online. [online] Global Project Against Hate and Extremism. Available at: <<https://globalextrémism.org/post/new-gpahe-reports-reveal-harmful-conversion-therapy-disinformation-thriving-online-especially-in-non-english-languages/>> [Accessed 9 May 2022].

ILGA, M., 2022. [online] Ilga.org. Disponible en: <https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limites_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf> [Consultado 1 May 2022].

Journal of Homosexuality, 2022. Parent-Initiated Sexual Orientation Change Efforts With LGBT Adolescents: Implications for Young Adult Mental Health and Adjustment. [online] Taylor & Francis. Available at: <<https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00918369.2018.1538407?journalCode=wjhm20>> [Accessed 9 May 2022].

Ley 12 de 1991, “Por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”, enero 22 de 1991

Liberarte, 2022. Terapias de conversión no son éticas ni científicas | LIBERARTE. [online] LIBERARTE. Disponible en: <<https://liberarte.co/blog/orientaciones-sexuales-diversas/terapias-de-conversion/>> [consultado 5 May 2022].

Mitchell, C., 2022. OPS/OMS | OPS advierte que. [online] Pan American Health Organization / World Health Organization. Disponible en: <https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6803:2012-therapies-change-sexual-orientation-lack-medical-justification-threaten-health&Itemid=1926&lang=es> [Consultado 9 May 2022].

Ministerio de Salud Pública, “Acuerdo Ministerial 767”, 11 de mayo de 2012. Quito, Ecuador.



Noticias RCN, 2022. [online] Disponible en: <<https://www.noticiasrcn.com/tendencias/colombiana-sometida-a-terapias-de-conversion-gay-416612>> [consultado 6 May 2022].

OEA, 2022. CIDH saluda la enmienda del Código Penal que prohíbe los intentos de modificar la orientación sexual, identidad y expresión de género en Canadá. [online] Oas.org. Disponible en: <<https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/341.asp>> [Consultado 1 May 2022].

Organización Naciones Unidas, C., 2022. Acabar con las "terapias de conversión", la lucha de un experto en derechos humanos. [online] Noticias ONU. Disponible en: <<https://news.un.org/es/story/2022/02/1504082>> [Consultado 5 May 2022].

Organización Mundial de la Salud, 2022. Género y salud. [online] Who.int. Disponible en: <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender#:~:text=Definiciones,personas%20con%20identidades%20no%20binarias.>> [Consultado 8 May 2022].

Organización Mundial Salud, 2022. Salud sexual. [online] Who.int. Disponible en: <https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_1> [Consultado 4 May 2022].

OutRight, 2022. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy. [online] OutRight Action International. Available at: <<https://outrightinternational.org/reports/global-reach-so-called-conversion-therapy>> [Accessed 9 May 2022].

Parlamento de Malta, "Ley No. LV, Ley de afirmación de orientación sexual, identidad de género y expresión de género", 9 de diciembre de 2016

Parlamento de Canadá, "Ley de reforma del código penal, terapia de conversión" 8 de diciembre de 2021

Profamilia, 2022. ¿Qué son las identidades de género? - Profamilia. [online] Profamilia. Disponible en: <<https://profamilia.org.co/aprende/diversidad-sexual/identidades-de-genero/>> [Consultado 3 May 2022].

RCN radio, 2022. Terapias de conversión y las prácticas que vulneran derechos de personas LGBTQ. [online] RCN Radio. Disponible en: <<https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/testimonios-sobre-terapias-de-conversion-y-las-practicas-que-vulneran>> [consultado 5 May 2022].

Revista Semana, 2022. [online] Disponible en: <<https://www.semana.com/nacion/articulo/la-casa-del-horror-la-ips-donde-torturaban-jovenes-drogadictos-obesos-y-homosexuales/202201/>> [consultado 1 May 2022].

Tiempo, C., 2022. La IPS que funcionaba como una secta en el barrio Normandía. [online] El Tiempo. Disponible en: <<https://www.eltiempo.com/bogota/detalles-ineditos-de-la-ips-resurgir-a-la-vida-que-torturaba-a-pacientes-654442>> [Consultado 9 May 2022].

UNFE, 2022. UN Free & Equal | DEFINITIONS. [online] UN Free & Equal Disponible en: <<https://www.unfe.org/es/definitions/>> [Consultado 8 May 2022].

United Nations, 2022. [online] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_English.pdf> [Consultado 1 May 2022].

Volcánicas, 2022. Inconvertibles: La lucha en contra de las mal llamadas “terapias de conversión”, una tortura para las personas LGTBIQ+ - Volcánicas. [online] Volcánicas. Disponible en: <<https://volcanicas.com/inconvertibles-la-lucha-en-contra-de-las-mal-llamadas-terapias-de-conversion-una-tortura-para-las-personas-lgtbiq/>> [Consultado 1 May 2022].

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Atendiendo los motivos anteriormente expuestos, resulta necesario avanzar un Ley que proteja a la población LGBTI, reconociendo que ni la orientación sexual ni la identidad o expresión de género son un factor para valorar la salud mental, por lo cual ninguna persona puede ser sometida a esfuerzos orientados a cambiar o reprimir la diversidad (ECOSIEG).

Miles de personas alrededor del mundo han sido sometidas a este tipo de prácticas generando una vulneración a sus derechos como lo son la libertad de expresión, salud sexual y reproductiva y son sometidos a prácticas discriminatorias y tortuosas. Colombia no es ajena a esta situación puesto que 1 de cada 5 personas LGBTQ han sido sometidas a un ECOSIG, por lo cual es necesario avanzar en la materia como ha sucedido en otros países de la región como Chile, Brasil y Ecuador.

En ese sentido, este Proyecto de ley es necesario porque está encaminado a proteger los derechos de todos los colombianos relacionados a su sexualidad, género e identidad, por lo cual se propone prohibir: 1). cualquier promoción y práctica de un ECOSIEG; 2). Uso de fondos públicos para la práctica y promoción de los ECOSIEG y demás medidas necesarias para evitar la prestación de estas prácticas tortuosas en la red integral de servicios de salud.

Una vez radicado el proyecto de Ley y con la finalidad de garantizar espacios de participación ciudadana se llevó a cabo el 25 de mayo de 2022 una **mesa de trabajo** con representantes de la academia, la sociedad civil y el Distrito Capital para escuchar opiniones, sugerencias y recomendaciones a la redacción del proyecto de Ley.

En la jornada participaron María Carolina Cárdenas, secretaria General de la Universidad Santo Tomás seccional Medellín; Sara Méndez, Asesora de la Clínica Jurídica PAIS de la Universidad de los Andes; Danne Aro Bermont, Directora de la fundación GAAT y Janeth Zamora, de la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría de Planeación del Distrito Capital de Bogotá.

Las intervenciones y sugerencias de quienes acompañaron la mesa de trabajo se resumen a continuación:

Participante	Intervención
Sara Méndez. Clínica Jurídica PAIS Universidad de los Andes	Su intervención estuvo relacionada a la definición de “persona en situación de vulnerabilidad” y precisó que no se puede definir

	<p>la vulnerabilidad sólo desde el enfoque de la salud mental y los apoyos formales adjudicados.</p> <p>Recomendó utilizar la expresión “Niños, niñas y adolescentes” en vez de la de “niños” en las definiciones.</p> <p>Propuso incluir en la modificación al sistema de vigilancia epidemiológica que se monitoreen e investiguen los ECOSIEG.</p> <p>Propuso armonizar las definiciones con las que ofrecen distintos glosarios LGBTI de organizaciones no gubernamentales.</p>
<p>María Carolina Cárdenas. Secretaría General Universidad Santo Tomás seccional Medellín.</p>	<p>Enfatizó en que el concepto de persona en situación de vulnerabilidad no es amigable con el proyecto de Ley pues habría que realizar la categorización que sobre vulnerabilidad ha hecho la Corte Constitucional y determinar sanciones más gravosas cuando se cometa un ECOSIEG con población vulnerable.</p> <p>Recomendó incluir dentro de los principios la dignidad humana y la despatologización de la diversidad sexual por ser nociones transversales a todo el articulado del proyecto.</p> <p>Recomendó utilizar el nombre de los lineamientos y guías de la APA para tratar personas LGBTI en vez de las expresiones de “información afirmativa” y “medidas afirmativas”.</p> <p>Recomendó no enlistar las modalidades de ECOSIEG sino realizar una prohibición general para no excluir ningún tipo de práctica de ECOSIEG.</p> <p>Resaltó que el articulado carece de sanciones concretas por lo que recomendó su revisión.</p>
<p>Danne Aro. Fundación GAAT.</p>	<p>Enfatizó en la necesidad de contar con una legislación concreta que reconozca las identidades trans y vele por la garantía de sus derechos.</p> <p>Recomendó como necesario contemplar en la iniciativa una estrategia de recolección de datos y el desarrollo de un proceso de acompañamiento a personas y familias con identidades trans.</p>
<p>Janeth Zamora. Dirección de Diversidad Sexual secretaria de planeación Distrito Capital.</p>	<p>Recomendó utilizar el acrónimo LGBTI en vez del LGTBI y resaltó la necesidad de implementar una política pública transversal en materia de derechos LGBTI.</p>

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que prohíben en el territorio nacional una practique atenta contra los Derechos Humanos.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)⁴⁴:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

⁴⁴ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 461/22C	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2. Principios. La presente Ley se rige por los siguientes principios orientadores:</p> <p>Pluralismo: Característica esencial del Estado Social de Derecho en la que se reconoce la diversidad de posibilidades de existencia de los habitantes del territorio.</p> <p>No discriminación: Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o esfuerzo por corregir la orientación sexual o la identidad o expresión de género.</p> <p>Reconocimiento de la personalidad jurídica: Las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. La orientación sexual, identidad o expresión de género que cada persona define para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación.</p> <p>No sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes: Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.</p> <p>Primacía de los derechos de los Niños: Los derechos de los menores de edad a gozar de un ambiente sano, a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser discriminados, a tener libertad de expresión y al libre desarrollo de su personalidad priman y deben ser reconocidos como tal por padres o tutores.</p>	<p>Artículo 2. Principios. La presente Ley se rige por los siguientes principios orientadores:</p> <p>Pluralismo: Característica esencial del Estado Social de Derecho en la que se reconoce la diversidad de posibilidades de existencia de los habitantes del territorio.</p> <p>No discriminación: Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o esfuerzo por corregir la orientación sexual o la identidad o expresión de género.</p> <p>Reconocimiento de la personalidad jurídica: Las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. La orientación sexual, identidad o expresión de género que cada persona define para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación.</p> <p>No sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes: Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.</p> <p>Primacía de los derechos de los Niños, Niñas y adolescentes: Los derechos de los menores de edad a gozar de un ambiente sano, a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser discriminados, a tener libertad de expresión y al libre desarrollo de su personalidad priman y deben ser reconocidos como tal</p>	<p>Se reemplaza, por recomendación de la clínica jurídica PAIS de la Universidad de los Andes, la expresión “niños” a “niños, niñas y adolescentes” para armonizar el texto al lenguaje jurídico utilizado en el ordenamiento para referirse a los menores de edad.</p> <p>Se incluyen los principios de Dignidad Humana y Despatologización de la diversidad sexual que son transversales a todo el proyecto de Ley y por sugerencia de la Secretaría General de la Universidad Santo Tomás seccional Medellín.</p>

	<p>por padres o tutores.</p> <p><u>Dignidad Humana: Todas las personas tienen derecho a que el Estado respete su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección.</u></p> <p><u>Despatologización de la Diversidad sexual: Las orientaciones sexuales, identidades y expresión de género diversas no representan bajo ninguna circunstancia una patología y en consecuencia a nadie se le puede motivar o someter a un ECOSIEG.</u></p>	
<p>Artículo 3. Definiciones. Binario: Construcción social según la cual solo existe el sexo masculino y el sexo femenino. Despatologización: Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona. ECOSIEG: Todos los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y que tienen como finalidad: a. Cambiar una orientación sexual a la heterosexual. a. Cambiar una identidad o expresión de género diverso a cisgénero. b. Cambiar una expresión de género diversa a una alienada al sexo impuesto al nacer. c. Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual no heterosexual. d. Reprimir, reducir o impedir la identidad de género de una persona no cisgénero. e. Reprimir, reducir o impedir expresiones de género. Son todos los medios utilizados para intentar cambiar la orientación sexual, identidad de género y expresión de género incluyendo técnicas conductuales y psicoanalíticas, enfoques médicos, religiosos y espirituales que se practican con o sin consentimiento de la persona. No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o los tratamientos hormonales destinados a expresar la identidad de género autopercebida de una persona. Expresión de género: Manifestación externa de las características de identidad asumidas. Género: Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos. Identidad de género: autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Binario: Construcción social según la cual solo existe el sexo masculino y el sexo femenino. Despatologización: Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona. ECOSIEG: Todos los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y que tienen como finalidad: a. Cambiar una orientación sexual a la heterosexual. a. Cambiar una identidad o expresión de género diverso a cisgénero. b. Cambiar una expresión de género diversa a una alienada al sexo impuesto al nacer. c. Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual no heterosexual. d. Reprimir, reducir o impedir la identidad de género de una persona no cisgénero. e. Reprimir, reducir o impedir expresiones de género. Son todos los medios utilizados para intentar cambiar la orientación sexual, identidad de género y expresión de género incluyendo técnicas conductuales y psicoanalíticas, enfoques médicos, religiosos y espirituales que se practican con o sin consentimiento de la persona. No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o los tratamientos hormonales destinados a expresar la identidad de género autopercebida de una persona. Expresión de género: Manifestación externa de las características de identidad asumidas. Género: Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos. Identidad de género: autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que</p>	<p>Se incluye la definición de “sexo” por sugerencia de la Dirección de Diversidad Sexual de la secretaría de planeación del Distrito Capital.</p> <p>Se elimina la definición de “mayor de edad en situación de vulnerabilidad” por recomendación y sugerencia de la academia (Universidad de los Andes y Universidad Santo Tomás) ya que la expresión vulnerabilidad va más allá de los diagnósticos en salud mental y la adjudicación de apoyos formales e incluye muchas categorías reconocidas por la Corte Constitucional que harían muy compleja la prohibición de ECOSIEG a este sector de la sociedad.</p> <p>No existe una sanción definida ni un agravante mayor para quien realice ECOSIEG en personas con vulnerabilidad por lo que resulta jurídicamente más viable establecer una prohibición general para todas las personas mayores de edad.</p>

<p>el aparato sexual reproductor asignado. Mayor de edad en situación de vulnerabilidad: Persona mayor de edad que enfrenta cualquier diagnóstico relativo a su salud mental y que en razón a su estado psicológico, social, cultural, familiar y sentimental ve comprometida su capacidad para tomar decisiones. Orientación sexual diversa. Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual que se aleje de la orientación sexual heterosexual. Patologización: Proceso social que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer. Terapia de conversión: Forma inequívoca de denominar las prácticas tendientes a la transformación del deseo, la atracción, el comportamiento, la identidad sexual de una persona o la expresión de género que define para sí. Situaciones que no son susceptibles de modificación ni intervención alguna.</p>	<p>represente el aparato sexual reproductor asignado. Mayor de edad en situación de vulnerabilidad: Persona mayor de edad que enfrenta cualquier diagnóstico relativo a su salud mental y que en razón a su estado psicológico, social, cultural, familiar y sentimental ve comprometida su capacidad para tomar decisiones. Orientación sexual diversa. Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual que se aleje de la orientación sexual heterosexual. Patologización: Proceso social que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer. Sexo: Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos. Terapia de conversión: Forma inequívoca de denominar las prácticas tendientes a la transformación del deseo, la atracción, el comportamiento, la identidad sexual de una persona o la expresión de género que define para sí. Situaciones que no son susceptibles de modificación ni intervención alguna</p>	
<p>Artículo 5. Prohibición de los ECOSIEG. Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género promovida por profesionales y no profesionales del sector salud en menores de edad y mayores de edad en situación de vulnerabilidad. La práctica y el fomento de los ECOSIEG constituye una forma de discriminación contra la población LGBTIQ+</p>	<p>Artículo 5. Prohibición de los ECOSIEG. Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género promovida por profesionales y no profesionales del sector salud en menores de edad y mayores de edad en situación de vulnerabilidad. La práctica y el fomento de los ECOSIEG constituye una forma de discriminación contra la población LGBTIQ+ LGBTI</p>	<p>Se elimina la expresión “en situación de vulnerabilidad” para establecer una prohibición genérica de los ECOSIEG a todas las personas.</p> <p>Contemplar la expresión “en situación de vulnerabilidad” significa hacer una categorización de lo que la Corte Constitucional ha entendido por vulnerabilidad y establecer sanciones y agravantes punitivos exclusivos para ese sector de la sociedad.</p> <p>Se elimina la expresión como conclusión del análisis hecho por la clínica jurídica PAIS de la Universidad de los Andes y la Secretaría General de la Universidad Santo Tomás seccional Medellín quienes expresaron que la vulnerabilidad no se relaciona directamente con la capacidad pues abarca situaciones de indefensión mucho más amplias que</p>

		requerirían una definición y una regulación más concreta.
<p>Artículo 6. Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 6 de la Ley 1616 de 2013 quedará así: ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental: 1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental. 2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social. 3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental. 4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente. 5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida. 6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado. 7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona. 8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente. 9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental. 10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias. 11.</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 6 de la Ley 1616 de 2013 quedará así: ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental: 1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental. 2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social. 3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental. 4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente. 5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida. 6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado. 7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona. 8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente. 9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental. 10. Derecho a recibir o</p>	<p>Se modifica el numeral 18 propuesto porqué la expresión “información afirmativa” hace parte de las estrategias y prácticas avaladas por la APA y la OMS para el tratamiento de personas LGBTI y personas no conformes con su género, pero no es la única medida que contempla la APA para el apoyo psicosocial a las personas diversas.</p> <p>Se propone una redacción que remita directamente a los tratamientos avalados y reconocidos por APA y la OMS y que evoque el respeto y la garantía de la dignidad humana y los derechos sexuales y reproductivos de la comunidad LGBTI.</p>

<p>Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental. 12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos. 13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento. 14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado. 15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes. 16. Derecho al Reintegro a su familia y comunidad. <u>17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o el cambio de su orientación sexual, identidad o expresión de género.</u> 18. <u>Derecho a recibir información afirmativa sobre orientaciones sexuales e identidades de género diversas.</u></p>	<p>rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias. 11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental. 12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos. 13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento. 14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado. 15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes. 16. Derecho al Reintegro a su familia y comunidad. <u>17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o el cambio de su orientación sexual, identidad o expresión de género.</u> 18. <u>Derecho a recibir información afirmativa sobre orientaciones sexuales e identidades de género diversas.</u> <u>información y tratamientos relativos a la orientación sexual, identidad o expresión de género que estén reconocidos y avalados por las autoridades sanitarias internacionales y que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.</u></p>	
<p>Artículo 7. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así: ARTÍCULO 13. MODALIDADES Y SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud: 1. Atención Ambulatoria. 2. Atención Domiciliaria. 3. Atención Pre hospitalaria. 4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia. 5. Centro de Salud Mental Comunitario. 6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias. 7. Hospital de Día para Adultos. 8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes. 9. Rehabilitación Basada en Comunidad. 10. Unidades de Salud Mental. 11. Urgencia de Psiquiatría. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud establecerán nuevas</p>	<p>Artículo 7. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así: ARTÍCULO 13. MODALIDADES Y SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud: 1. Atención Ambulatoria. 2. Atención Domiciliaria. 3. Atención Pre hospitalaria. 4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia. 5. Centro de Salud Mental Comunitario. 6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias. 7. Hospital de Día para Adultos. 8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes. 9. Rehabilitación Basada en Comunidad. 10. Unidades de Salud Mental. 11. Urgencia de Psiquiatría. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud establecerán nuevas</p>	<p>Se elimina el último inciso del párrafo 2 propuesto porque resulta redundante hacer un listado de prácticas cuando el primer inciso prohíbe “todas” las prácticas.</p> <p>Se acoge la recomendación de la Secretaría General de la Universidad Santo Tomás de no contemplar un listado de prácticas sino elevar la prohibición a un esquema genérico ya que definir taxativamente las modalidades de ECOSIEG podría representar una “camisa de fuerza” para el Juzgador de esta Ley.</p>

<p>modalidades y servicios para la atención integral e integrada en Salud Mental bajo los principios de progresividad y no regresividad y mejoramiento continuo de la red. PARÁGRAFO 2. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar, recomendar o publicitar prácticas, tratamientos o terapias que tengan como finalidad el cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género. Se prohíben las modalidades de aislamiento, confinamiento, desplazamiento e internación que tengan como objetivo el cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género.</p>	<p>modalidades y servicios para la atención integral e integrada en Salud Mental bajo los principios de progresividad y no regresividad y mejoramiento continuo de la red. PARÁGRAFO 2. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar, recomendar o publicitar prácticas, tratamientos o terapias que tengan como finalidad el cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género. Se prohíben las modalidades de aislamiento, confinamiento, desplazamiento e internación que tengan como objetivo el cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género.</p>	
<p>Artículo 8. Adiciónese un párrafo al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013. ARTÍCULO 35. SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de trabajo infantil (Sabin), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud. PARÁGRAFO. Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas.</p>	<p>Artículo 8. Adiciónese un dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013. ARTÍCULO 35. SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de trabajo infantil (Sivim), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud. PARÁGRAFO. PRIMERO Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas.</p> <p><u>PARÁGRAFO SEGUNDO: El Sistema de Vigilancia Epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento que permita detectar y prevenir la práctica de ECOSIEG en las redes integrales de salud mental.</u></p>	<p>Se agrega un segundo párrafo por recomendación de la Clínica Jurídica PAIS de la Universidad de los Andes para imponer al sistema de vigilancia epidemiológica la obligación de vigilar y detectar la práctica de ECOSIEG en los servicios que se ofrecen relativos a la salud mental.</p> <p>La vigilancia de los ECOSIEG contribuye a la eliminación de estas formas de violencia contra la población LGBTI.</p>

<p>Artículo 9. Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental podrán atender a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTIQ+ y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de sus derechos sexuales y reproductivos. PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en herramientas afirmativas de validación e información constructiva de la orientación sexual, la identidad y expresión de género diversa.</p>	<p>Artículo 9. Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental <u>así como las personas naturales o jurídicas</u> podrán atender <u>ofrecer sus servicios</u> a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTIQ+ <u>LGBTI</u> y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de <u>su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos</u>. PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en herramientas afirmativas de validación e información constructiva de la orientación sexual, la identidad y expresión de género diversa. <u>las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.</u></p>	<p>Se modifica la redacción para incluir en la obligación de brindar una atención desde la no patologización a las personas naturales y jurídicas que no hacen parte del sector salud.</p> <p>Se incluye la dignidad humana como una condición para poder ofrecer servicios de atención psicosocial.</p> <p>Se modifica el acrónimo LGBTIQ+ por el LGBTI para armonizar el texto con las otras normas que sobre diversidad sexual existen en el país.</p> <p>Se modifica el párrafo para precisar el nombre técnico de los documentos internacionales que están avalados por las autoridades sanitarias y no dejar espacio para la ambigüedad.</p>
<p>Artículo 12. Prohibición de publicidad y espectáculos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso del espectro electromagnético para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género.</p>	<p>Artículo 12. Prohibición de publicidad y espectáculos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso del espectro electromagnético de los <u>medios de comunicación</u> para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género.</p> <p><u>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a quien publicite y promocióne un ECOSIEG conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.</u></p>	<p>Se elimina la expresión “espectro electromagnético” y se reemplaza por medios de comunicación debido al amplio alcance de comunicaciones que existe en el espectro electromagnético y para precisar la prohibición en el escenario de los medios de comunicación.</p> <p>Se incluye un párrafo para darle competencia a la SIC de sancionar como publicidad engañosa los ECOSIEG. Con esto queda cubierto que quienes publiquen ECOSIEG en sus redes sociales sean sancionados por la SIC por publicidad engañosa conforme el precedente de la Resolución 36872 de 2021 de la SIC.</p>

<p>Artículo 14. Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones que las entidades competentes determinen el personal de salud mental que promueva, oferte, practique, o publicite prácticas de esfuerzos para el cambio de la orientación sexual, identidad y expresión de género será objeto de una suspensión de su tarjeta profesional y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica. Las personas jurídicas que promuevan, oferten, practiquen, o publiciten prácticas de esfuerzos para el cambio de la orientación sexual, identidad y expresión de género estarán inhabilitadas legalmente para celebrar contratos con el Estado.</p>	<p>Artículo 14. Sanciones.</p> <p>Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar:</p> <p><u>Cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o practique un ECOSIEG el Ministerio de Salud y Protección Social deberá iniciar el procedimiento respectivo para la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica.</u></p> <p><u>Las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quién podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.</u></p> <p><u>Las Entidades Sin Ánimo de Lucro que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas por la autoridad definida en la Ley 22 de 1987 y sancionadas con la cancelación de la personería jurídica.</u></p>	<p>Se propone la modificación de todo el articulado para garantizar su exequibilidad a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional (C-827-01; C-530-03; C-412-15) respecto la potestad sancionatoria del legislador, según los cuales para que las sanciones contempladas en una Ley sean exequibles es necesario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la conducta que se va a sancionar. 2. Configurar una sanción a imponer. 3. Establecer quién impone la sanción. <p>Delegar la definición de las sanciones va en contra del principio de legalidad, reserva de Ley y tipicidad ya que solo se puede delegar la investigación e imposición.</p> <p>Se modifica la redacción para establecer sanciones a las personas naturales o jurídicas del sector de la salud y las personas jurídicas con y sin ánimo de lucro que no hagan parte del sector de la salud.</p> <p>Las ESA son investigadas según la Ley 22 de 1987 por los Gobernadores de los Departamentos por delegación administrativa de la función constitucional del artículo 135 de la Constitución.</p> <p>Las personas naturales que no hagan parte del sector de la salud y que publiciten ECOSIEG serán sancionadas conforme el parágrafo del artículo anterior por la SIC.</p>
--	--	---

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley N° 461 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se prohíben los ecosieg en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y se dictan otras disposiciones”*.

Del honorable Representante



MAURICIO TORO ORJUELA

Coordinador Ponente.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY.

“Proyecto de Ley N° 461 de 2022 Cámara “Por medio del cual se prohíben los ecosieg en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto eliminar en todo el territorio nacional los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG) promovidos por profesionales y no profesionales de la salud como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género.

TITULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 2. Principios. La presente Ley se rige por los siguientes principios orientadores:

Pluralismo: Característica esencial del Estado Social de Derecho en la que se reconoce la diversidad de posibilidades de existencia de los habitantes del territorio.

No discriminación: Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o esfuerzo por corregir la orientación sexual o la identidad o expresión de género.

Reconocimiento de la personalidad jurídica: Las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. La orientación sexual, identidad o expresión de género que cada persona define para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación.

No sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes: Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

Primacía de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: Los derechos de los menores de edad a gozar de un ambiente sano, a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser discriminados, a tener libertad de expresión y al libre desarrollo de su personalidad priman y deben ser reconocidos como tal por padres o tutores.

Dignidad Humana: Todas las personas tienen derecho a que el Estado respete su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección.

Despatologización de la Diversidad sexual: Las orientaciones sexuales, identidades y expresión de género diversas no representan bajo ninguna circunstancia una patología y en consecuencia a nadie se le puede motivar o someter a un ECOSIEG.

Artículo 3. Definiciones.

Binario: Construcción social según la cual solo existe el sexo masculino y el sexo femenino.

Despatologización: Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

ECOSIEG: Todos los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y que tienen como finalidad:

- a. Cambiar una orientación sexual a la heterosexual.
- b. Cambiar una identidad o expresión de género diverso a cisgénero.
- c. Cambiar una expresión de género diversa a una alienada al sexo impuesto al nacer.
- d. Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual no heterosexual.
- e. Reprimir, reducir o impedir la identidad de género de una persona no cisgénero.
- f. Reprimir, reducir o impedir expresiones de género.

Son todos los medios utilizados para intentar cambiar la orientación sexual, identidad de género y expresión de género incluyendo técnicas conductuales y psicoanalíticas, enfoques médicos, religiosos y espirituales que se practican con o sin consentimiento de la persona. No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o los tratamientos hormonales destinados a expresar la identidad de género autopercibida de una persona.

Expresión de género: Manifestación externa de las características de identidad asumidas.

Género: Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos

Identidad de género: autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado.

Orientación sexual diversa Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual que se aleje de la orientación sexual heterosexual.

Patologización: Proceso social que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.

Persona cisgénero: Cuando la identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer.

Sexo: Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos.

Terapia de conversión: Forma inequívoca de denominar las prácticas tendientes a la transformación del deseo, la atracción, el comportamiento, la identidad sexual de una persona o la expresión de género que define para sí. Situaciones que no son susceptibles de modificación ni intervención alguna.

TITULO II

MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSA EN LAS REDES DE SALUD MENTAL.

Artículo 4. Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género. Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual y las identidades y expresiones de género que no se identifiquen dentro del modelo binario-cisgénero no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial, ni un determinante para valorar la capacidad y salud mental de ninguna persona.

Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir, cambiar o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género.

Artículo 5. Prohibición de los ECOSIEG. Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género promovida por profesionales y no profesionales del sector salud en menores de edad y mayores de edad. La práctica y el fomento de los ECOSIEG constituye una forma de discriminación contra la población LGBTI.

Artículo 6. Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013.

El artículo 6 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:

1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental.
2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las

secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social.

3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental.
4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente.
5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida.
6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado.
7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona.
8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente.
9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental.
10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias.
11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental.
12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos.
13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento.
14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado.
15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes.
16. Derecho al Reintegro a su familia y comunidad.

17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o el cambio de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

18. Derecho a recibir información y tratamientos relativos a la orientación sexual, identidad o expresión de género que estén reconocidos y avalados por las autoridades sanitarias internacionales y que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.

Este catálogo de derechos deberá publicarse en un lugar visible y accesible de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que brindan atención en salud mental en el territorio nacional. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante.

Artículo 7. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013.

El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

ARTÍCULO 13. MODALIDADES Y SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:

1. Atención Ambulatoria.
2. Atención Domiciliaria.
3. Atención Prehospitalaria.
4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia.
5. Centro de Salud Mental Comunitario.
6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias.
7. Hospital de Día para Adultos.
8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes.
9. Rehabilitación Basada en Comunidad.
10. Unidades de Salud Mental.
11. Urgencia de Psiquiatría.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud establecerán nuevas modalidades y servicios para la atención integral e integrada en Salud Mental bajo los principios de progresividad y no regresividad y mejoramiento continuo de la red.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar, recomendar o publicitar prácticas, tratamientos o terapias que tengan como finalidad el cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Artículo 8. Adiciónese dos parágrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.

ARTÍCULO 35. SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de trabajo infantil (Sivim), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El sistema de vigilancia epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento que permita detectar y prevenir la práctica de ECOSIEG en las redes integrales de salud mental.

Artículo 9. Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas podrán ofrecer sus servicios a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTI y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y

capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.

Artículo 10. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud mental deberán, en el marco de su autonomía universitaria, garantizar la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud mental que los ECOSIEG representan.

Artículo 11. Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promocionen los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG.

Artículo 12. Prohibición de publicidad y espectáculos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a quien publicite y promocioe un ECOSIEG conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.

TITULO III.

Vigilancia y sanciones.

Artículo 13. Competencia. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Superintendencia de Salud definirá los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo, que le permita identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas.

Artículo 14. Sanciones. Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar:

Cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o practique un ECOSIEG el Ministerio de Salud y Protección Social deberá iniciar el procedimiento respectivo para la suspensión o

cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica.

Las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quién podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.

Las Entidades Sin Ánimo de Lucro que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas por la autoridad definida en la Ley 22 de 1987 y sancionadas con la cancelación de la personería jurídica.

Artículo 15. Protocolo de investigación judicial. El Ministerio de Justicia y el Derecho junto con la Fiscalía General de la Nación deberá elaborar un protocolo de investigación criminalística que permita adaptar la política criminal al reconocimiento y respeto de la diversidad sexual y las orientaciones e identidades de género diversas mediante la atención eficiente de denuncias y la priorización de casos de discriminación y tortura cuyo móvil sea un esfuerzo por cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género.

Artículo 16. Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000

El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así:

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.
2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.
7. cuando se cometa con la intención de modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

Artículo 17. Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000.

El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así:

Artículo 134C. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.
7. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos sexuales y reproductivos mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género.

TITULO IV

Vigencia y derogatorias.

Artículo 18. Vigencia. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MAURICIO TORO ORJUELA
Coordinador Ponente.